

AS NEVES**E D I C T O**

Os efectos do disposto no artigo 169.1 do Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei Reguladora das Facendas Locais, e artigo 20.1 ó que se remite o artigo 38.2 do Real Decreto 500/90 de 20 de abril, ponse en coñecemento xeral que na Intervención desta Entidade Local atópase exposto ó público o expediente de transferencia de créditos número 4, entre distintos grupos de función, por importe de 150.000 euros, que afecta ó presuposto vixente e que foi aprobado polo Pleno Municipal en sesión celebrada o día 26 de novembro de 2005, por prazo de quince días hábiles, a fin de que durante o mesmo poidan formularse as alegacións que se coïden pertinentes, considerándose definitivamente aprobado no suposto de que non se presente ningunha reclamación.

As Neves, a 28 de novembro de 2005.—O Alcalde-Presidente, Raúl Emilio Castro Rodríguez.

2005011187

* * *

RIBADUMIA**E D I C T O**

Sométese a exposición pública durante vinte días, o expediente para “Aprobación do proxecto de reparcelación” para o desarrollo do Solo Urbán privado concertado SUPC-1 de Barrantes (Ribadumia), promovido por Promociones Erlana, S.L., prazo no que se poderá examina-lo expediente nas oficinas municipais en horario de 9.00 a 14.00 horas.

Ribadumia, 21 de novembro de 2005.—A Alcaldesa, María Salomé Peña Muñiz.

2005011193

* * *

VILA DE CRUCES**E D I C T O**

Transcorrido o prazo de exposición pública e ó non terse presentado ningunha reclamación, considerárase aprobado definitivamente, segundo o artigo 17.3 do Real Decreto Lexislativo 2/2004, de 5 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei Reguladora das Facendas Locais, o Regulamento do Servicio Municipal de Abastecemento de auga e Saneamento. De acordo co establecido no art. 17.4 do citado texto legal, faise público o texto íntegro do mesmo:

REGULAMENTO DO SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMENTO DE AUGA E SANEAMENTO DO CONCELLO DE VILA DE CRUCES**CAPÍTULO I****OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN DE CONDICIONES DE SERVICIO****ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO**

1. El reglamento tiene por objeto establecer las normas de prestación de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento en el municipio de Vila de Cruces, regular las relaciones entre la Empresa y los usuarios, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas, y el régimen de infracciones y sanciones.

2. A efectos de simplificación, en el presente reglamento se denomina “abonado” al usuario que tenga contratado el Servicio de Aguas y/o Saneamiento. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

Se denomina “concesionario” al adjudicatario de la gestión integral del Servicio Municipal de Agua y Saneamiento de Vila de Cruces, en virtud del contrato administrativo que rige la concesión del mismo.

Se denomina “red de distribución” al conjunto de tuberías con sus elemento de maniobra, control y accesorios, instalados en las vías públicas a través de las cuales se suministra agua a las distintas zonas de la población.

Se denomina “ampliación de red de distribución” a las extensiones o prolongaciones realizadas a partir de esta desde un punto ya abastecido hasta el lugar de ubicación de otros inmuebles a los se pretende dotar de servicio de agua.

Comprende, así mismo, este concepto aquellas modificaciones que se realizan sobre una red existente cuando su capacidad es notoriamente insuficiente para atender el abastecimiento de una o varias zonas de la población.

3.El Servicio de Abastecimiento de agua Potable y Saneamiento del Municipio de Vila de Cruces seguirá ostentando, en todo momento, la condición de Servicio Público Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vila de Cruces.

4. Los servicios a que afecta este reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Vila de Cruces, quien podrá revisar los trabajos realizados por el concesionario, en todo momento o lugar, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Corresponde al concesionario, con los recursos a su alcance:

- a) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, depurar, almacenar y distribuir agua potable a la población del municipio de Vila de Cruces así como para recoger, conducir, separar y depurar las aguas residuales para su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones que se fijan en este reglamento y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen por el propio concesionario, o le sean asignados.

La incorporación al Servicio de obras e instalaciones con posterioridad al comienzo de la concesión, exigirá la recepción de las mismas por el Ayuntamiento y la firma del acta por el concesionario de adscripción de las mismas al Servicio, calculando la retribución a percibir por el concesionario por el aumento de costes (en el caso de que los hubiere) que supongan las nuevas instalaciones.

- b) La tramitación y ejecución de acometidas de suministros de agua y saneamiento a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales y recintos situados dentro del área de su competencia, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y hayan sido aprobadas por la corporación municipal.
- c) Suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado), así como efectuar la recogida de aguas fecales o residuales desde la arqueta situada en el límite de la propiedad del abonado con el dominio público y su canalización hasta la estación depuradora o punto de vertido establecido por el Ayuntamiento.
- d) El concesionario deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras municipales, su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros suscribiendo una póliza de seguros adecuada.
- e) Disponer de un servicio permanente para recepción de avisos de averías y para informaciones urgentes y aquellas anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio.
- f) Informar a los abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión,

de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.

- g) Colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.
- h) Contestar a las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario.
- i) Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro y saneamiento que, en cada momento, se tengan aprobadas.

ARTÍCULO 3. DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Además de los derechos que al concesionario le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público y de las reconocidas a la empresa adjudicataria en el contrato concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

- a) Inspeccionar, revisar e informar de las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, puedan interferir en el funcionamiento del servicio.
- b) Percibir en sus oficinas o bien por domiciliación bancaria a través de las cuentas de los abonados, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que haya realizado el concesionario.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES DEL ABONADO

Son obligaciones del abonado:

- a) Todo abonado vendrá obligado a abonar puntualmente los cargos que el concesionario le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.

La obligatoriedad del pago íntegro de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al concesionario.

- b) Los abonados deberán, en interés general y en suyo propio, comunicar asimismo al concesionario cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.

Análogamente, deberán comunicar al concesionario la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos.

Igualmente, deberán notificar al concesionario las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

- c) Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos, a los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.
- d) Cuando el abonado desee causar baja en el suministro, estará obligado a interesar a la Empresa dicha baja con una antelación mínima de 48 horas, para poder efectuar la lectura del contador, precintado del mismo y facturar el consumo correspondiente.
- e) Cuando en una misma finca, junto al agua del Servicio Municipal, existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer en las instalaciones interiores medios adecuados para evitar la entrada de esas aguas en la red general.

El concesionario no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones interiores, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

- f) El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no podrá:
 1. Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del concesionario, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.
 2. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por el concesionario.
 3. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación al concesionario.
 4. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los contratados.
 5. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.
 6. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que permitiese estos consumos.

7. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.
8. Romper o alterar los precintos de medida.

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LOS ABONADOS

Serán derecho de los abonados:

- a) Disponer permanentemente de suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente reglamento y las demás disposiciones de aplicación.
- b) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito, en el plazo reglamentario previsto, a las consultas formuladas por idéntico procedimiento.

ARTÍCULO 6. RECLAMACIONES DE LOS ABONADOS

1. Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del concesionario o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del mismo, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la Dirección del Servicio de Aguas o al Ayuntamiento.
2. En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado y estar al día en el pago de los recibos correspondientes.
3. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el concesionario se registrarán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.
4. Las reclamaciones de los abonados residentes se harán en el plazo de una semana después de producirse los daños.
5. Las reclamaciones de los abonados no residentes se harán en el plazo de una semana desde que con conocedores de los daños producidos, justificando su ausencia.

CAPÍTULO II

PÓLIZA DE ABONO, SUMINISTRO DE AGUA Y CONEXIÓN DE VERTIDOS

ARTÍCULO 7. POLIZAS DE ABONO

Se denomina póliza de abono al contrato suscrito ente el concesionario y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento.

Para la petición del suministro:

En el caso de vivienda nueva el usuario presentará:

- * Boletín de instalación de fontanería de la Delegación de Industria.
- * D.N.I.
- * Nº Cuenta Bancaria.

En el caso de vivienda de más de diez años, el usuario presentará:

- * D.N.I.
- * Nº Cuenta Bancaria.

En el caso de una obra, el peticionario presentará la licencia para la misma, realizándose un contrato de agua de obra que se tendrá que dar de baja una vez finalizada. En caso de que la obra fuese de carácter municipal no se exigirá la licencia al estar exenta de la concesión.

En el caso de una industria o comercio el usuario presentará:

- * Boletín de instalación de fontanería de la Delegación de Industria.
- * D.N.I. / N.I.F.
- * Nº Cuenta Bancaria.

En el caso de industria o comercio de más de diez años, el usuario presentará:

- * D.N.I. / N.I.F.
- * Nº Cuenta Bancaria.

En ningún caso se procederá al suministro si no están realizados los anteriores requisitos.

En los casos en que esté constituida la comunidad de propietarios con contador general único, ésta deberá suscribir una póliza de abono general.

No se suscribirá contrato de suministro a aquel usuario con recibos pendientes de cobro, sea cual fuere la ubicación del nuevo suministro solicitado.

Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducadas las que actualmente puedan existir.

Todos los acuerdos anteriores quedarán en suspenso a la entrada en vigor del presente reglamento.

El traslado de domicilio y ocupación del mismo local por persona distinta a la que formalizó el contrato, exige nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan todos los requisitos de este reglamento.

No se autorizarán altas ni bajas temporales, excepto en lo especificado en el artículo 10º.

ARTÍCULO 8. SOLICITUD DE ACOMETIDA. UTILIZACION DEL SUMINISTRO

1. La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales deberá presentarse, de

forma independiente, para cada finca que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previstas en este reglamento.

Se considerarán unidades de edificación independientes los edificios de un sólo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el concesionario podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una acometida.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua o de un colector de vertidos por otra finca o propiedad distinta de aquélla para la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño.
3. En aquellos casos en los que, a juicio del concesionario, exista causa justificada, el titular del uso de un local comercial o industrial de planta baja de un inmueble, podrá contratar, a su costa, acometidas independientes.
4. El concesionario está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan los servicios de abastecimiento y saneamiento.

ARTÍCULO 9. SERVICIO A NUEVAS EDIFICACIONES Y NUEVAS URBANIZACIONES

1. Las extensiones de las redes de abastecimiento y/o saneamiento para edificaciones nuevas o antiguas que no lo posean serán a cargo del abonado y pasarán a la red municipal.
2. Las instalaciones de las redes de abastecimiento y saneamiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas a cargo del promotor, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable del concesionario. La traza de estas redes será siempre por los viales públicos.
3. El permiso de acometida de suministro y saneamiento para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditado a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - Los esquemas de las redes interiores de distribución y saneamiento, así como las demás instalaciones relacionadas, deberán haber sido aprobados por el concesionario del servicio y proyectados por técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o po-

lígono, y con cumplimiento de las normas técnicas del concesionario o que haya previsto, a tales fines, el propio Ayuntamiento.

- El concesionario podrá exigir, tanto durante el desarrollo de las obras como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas hidráulicas y ensayos necesarios, con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.
- 4. En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento o saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, lo cual es competencia exclusiva del concesionario.
- 5. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por el concesionario, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán siempre por el concesionario y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.
- 6. Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por el concesionario, e informará al Ayuntamiento en lo que le afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento, una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.
- 7. Se podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:
 - a) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a documentación y requisitos previos para la conexión a las redes públicas.
 - b) Cuando la cota de vertido del inmueble para el que solicita la acometida de la red de saneamiento sea inferior a la de la red de conducción general correspondiente, salvo que el propietario instale, a su costa, el sistema de bombeo adecuado.
 - c) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita

en el registro de la Propiedad o no se adquiriera la franja de terreno afectada.

- d) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

El concesionario podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias producidas por la falta de presión, término este que quedará debidamente reflejado en el contrato.

- e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento se considere excesiva para el servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

ARTÍCULO 10. TOMAS DE AGUA PROVISIONALES Y TEMPORALES

1. Excepcionalmente, el concesionario podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional o temporal para obras.
2. En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor o promotor comunicará este hecho al concesionario y quedará clausurada automáticamente esta acometida, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas.
3. Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio, se mantendrá en vigor la póliza del servicio provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa de obra, independientemente del uso que hubiera tenido.

ARTÍCULO 11. CONTRATANTE Y TITULAR DEL CONTRATO

1. El contratante del suministro y saneamiento será el titular o titulares de la finca, local o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de suministro y saneamiento por parte del inquilino.

2. No podrá ser abonado del suministro de agua y saneamiento quien, habiéndolo sido con anterioridad para otra finca, local o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos que hubiera lugar.
3. Toda acometida se destinará exclusivamente a los usos para los que hubiera sido solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente al concesionario cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.
4. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.
5. En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que se hace referencia en el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.
Si hubiera modificación de propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro y saneamiento, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causar al concesionario los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido estos.
6. En los casos en que el solicitante de los servicios sea una Comunidad de Propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.
7. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

ARTÍCULO 12. ALTAS Y BAJAS EN EL SERVICIO

Toda alta en el servicio será objeto de solicitud del interesado, y suscripción de la correspondiente póliza en la que se hará constar las características del suministro y que producirá efectos económicos dentro del trimestre en que comience el disfrute del servicio y con la facturación correspondiente al trimestre completo.

En el caso de contadores colectivos, cada una de las viviendas o locales suministradas a través de ese contador abonará la cuota de “Alta de Contrato” y “Fianza” especificadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Cada vez que se produzca una alta se pagarán las tasas municipales de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

Las bajas se solicitarán por el titular del contrato suscribiendo la correspondiente solicitud y previa comprobación y pago de los recibos pendientes y del trimestre en que se solicita la baja, se pasará orden para corte de suministro y precintado de la llave de paso.

ARTÍCULO 13. TIPOS DE SUMINISTROS

La prestación del servicio se clasificará según lo especificado en la Ordenanza Fiscal por los tipos de tarifas, pero como norma general será:

1. Usos domésticos. Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades primarias de la vida, preparación de los alimentos e higiene personal.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional, ni de servicios de cualquier tipo.

2. Usos comerciales. Son aquellos en los que el agua se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en establecimientos profesionales, comerciales o de servicios.
3. Usos industriales. Son aquellos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción.

Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad industrial, así como a centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes y, en general, para todos aquellos no destinados a vivienda.

Tendrán también la consideración de usos industriales aquellos usos, potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizará el Servicio Municipal o los laboratorios autorizados al efecto, se determinará una contaminación improcedente de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriera el actuante.

4. Usos municipales. Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales.

El Ayuntamiento instalará contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos del concesionario los consumos municipales donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse un contador.

No se considerarán consumos municipales los de aquellas dependencias que siendo municipales tengan contratada su gestión a una empresa privada.

5. Uso para obras. Son aquellos en los que el agua se usa en la construcción.
6. Usos especiales. Se consideran suministros especiales aquéllos no incluidos en las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 14. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

1. Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado el concesionario deberá seguir el procedimiento legal previsto al efecto.

La utilización inadecuada por parte de un abonado del servicio de saneamiento ocasionará la suspensión del servicio de abastecimiento, como medida complementaria.

2. El concesionario podrá suspender el servicio de abastecimiento y/o saneamiento a un abonado en los siguientes casos:
 - a) Si no satisface, puntualmente, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en la ordenanza fiscal.
 - b) Por falta de pago, de las cantidades resultantes de liquidaciones en firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
 - c) En todos los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
 - d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua o evacuación de residuales a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en su póliza de servicio.
 - e) Cuando el abonado no tenga instalado contador (o se encuentre averiado y no proceda a la sustitución del mismo a pesar de la comunicación del servicio) para control del consumo de agua.
 - f) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta la póliza de servicio, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el concesionario y provisto de su correspondiente documentación acreditativa, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que se haga constar la negativa ante testigos, o en presencia de algún agente de la autoridad.
 - g) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalacio-

nes, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros.

- h) En caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones de saneamiento o depuración, ateniéndose el concesionario a la legislación vigente.
 - i) En caso de que el abonado utilice el agua para riego de huertas, cultivos o zonas verdes en terrenos anexos a la vivienda habitual, cuando por causas excepcionales, el Alcalde prohíba los consumos para estos usos, y así lo disponga mediante bando.
3. Los gastos originados para el restablecimiento serán por cuenta del abonado, que no recuperará el servicio hasta que proceda a su pago.

ARTÍCULO 15. RESERVAS DE AGUA

1. Ayuntamiento y concesionario podrán establecer las condiciones y prioridades en el uso de agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua, utilizando su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y, comunicando las medidas adoptadas, se informará a las autoridades competentes y se comunicará a través de los medios de difusión más adecuados
2. Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en suministro, en todos los locales en los que se desenvuelve cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de personas y bienes, y, especialmente, en centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales deberán disponer de depósitos de reserva con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio, sin perjuicio de lo que establezca las regulaciones específicas de cada sector.

Igualmente las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos deberán disponer de depósitos de reserva, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, 24 horas.

El prestador del servicio quedará exonerado de responsabilidad civil en estos casos, que

por sus características especiales deberán proveerse de medios de reserva.

3. El concesionario no será responsable de los daños que pueda ocasionar una eventual falta de suministro motivada por averías o por la normal manipulación de la red.

ARTÍCULO 16. DEPOSITOS Y GRUPOS DE PRESION PARTICULARES

1. En todos los edificios en los que la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, estarán obligados a la instalación de un grupo elevador y depósito que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

2. Como medida de higiene y control, se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Obligatoriamente, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3. Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de acometida interior, es decir, con posterioridad al emplazamiento del contador.

ARTÍCULO 17. AVERIAS EN INSTALACIONES INTERIORES

1. Se entiende por instalación interior de abastecimiento la comprendida a partir de la llave de registro de acometida. Quedará excluido el contador como parte de la instalación interior.
2. El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior y realizará, a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de cinco días naturales, la reparación de las averías que se presenten a partir de la llave de registro y antes del contador. Transcurrido dicho plazo sin que se haya reparado la avería, el concesionario procederá al corte de suministro hasta que se haya efectuado la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.
3. Si, a juicio del concesionario o de técnico competente, se determinará que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, el concesionario podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado.

En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, el concesionario informará al Ayuntamiento y podrá repercutir al abonado los gastos en que se incurriera, debidamente justificados.

ARTÍCULO 18. SISTEMAS CONTRAINCENDIOS

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contraincendios exigirá la firma de un contrato específico entre el concesionario y el abonado.

Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estará, por lo tanto, sujeto a las mismas prescripciones reguladas por aquéllos. La utilización de la red contra incendios será únicamente con ese fin.

2. Las redes interiores de incendio serán siempre independientes de las restantes existentes en la finca en que se instala y no podrá ser conectada derivación alguna para otros usos.
3. En las instalaciones contraincendios se instalarán aparatos medidores de consumo. El agua consumida a través de estas instalaciones se facturará de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 19. BOCAS DE RIEGO CONTRA INCENDIOS

1. El Concesionario situará, a petición del Ayuntamiento o de los abonado y con cargo al peticionario, las bocas de riego contra incendios que le sean solicitadas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso, señale en Ayuntamiento.
2. El Concesionario podrá facturar los caudales consumidos, tanto en caso de siniestro como en cualquier otro uso autorizado.

ARTÍCULO 20. SUMINISTRO TEMPORAL PARA OBRAS DE URBANIZACION Y ACTUACIONES EN DOMINIO PUBLICO

1. Para la ejecución de obras de urbanización y de aquellas instalaciones y atracciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el concesionario autorizará, a petición de la Entidad pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.
2. Cuando el solicitante sea el contratista de la obra o el propietario de la actuación, deberá constituir previamente ante el concesionario para responder de eventuales daños sobre las

instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble del valor de reposición de la boca de riego o hidrante. El depósito será devuelto al contratista, una vez transcurrido el plazo de utilización del suministro, si no se hubieran producido daños.

3. El consumo de agua a que se refiere el presente artículo será abonado por el contratista, según el consumo registrado por el contador que el concesionario hubiese instalado a tal efecto.
4. Salvo los casos previstos en los anteriores números de este artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a otros servicios municipales, cualquiera que sea la forma de gestión, quedando exentos de pago los consumos que se produzcan por la utilización de aquellas.

CAPÍTULO III SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

1.—ACOMETIDAS

ARTÍCULO 21. ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO

- a) Se denomina red de distribución de agua potable al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalado en calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.
- b) Se entiende por acometida de abastecimiento, el ramal que, partiendo de una tubería de distribución, conduzca el agua al pie del edificio o al límite de la propiedad que se desea abastecer. Esta acometida comprende desde el collarín de toma en la tubería general hasta la llave de registro situada en una arqueta de registro al pie de la edificación o límite de la propiedad. Estará formada por una tubería única de características específicas según el caudal y presión de agua a suministrar.

En el caso de ejecución de acometidas clandestinas, por parte del propietario, se suspenderá el servicio hasta que tenga la autorización correspondiente y una vez aprobada abonará los costes totales de ejecución de la acometida, previamente a la realización del contrato.

- c) Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de vertido de aguas residuales, tramitándose simultáneamente ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, al mismo tiempo, siempre que exista red de agua y colectores en servicio.

ARTÍCULO 22. CARACTERÍSTICAS DE LA ACOMETIDA

La determinación de las características de las nuevas acometidas o de la ampliación del Servicio de un inmueble y su instalación, serán siempre competencia exclusiva del Servicio de Aguas, quien realizará los trabajos correspondientes a cargo del peticionario según los precios aprobados por el Ayuntamiento. Asimismo el Servicio determinará las modificaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece, a todos los efectos, al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación no se procederá al suministro.

Toda persona que desee acometida de abastecimiento de agua potable y/o acometida de vertido de aguas residuales, hará una solicitud al Servicio Municipal de aguas, el cual realizará un informe de las condiciones necesarias para la conexión que entregará en el Ayuntamiento para que procedan a su estudio y aprobación si lo consideran oportuno.

La aprobación por parte del Ayuntamiento será trámite indispensable para proceder a la conexión a la red municipal, así como un presupuesto, según tarifa vigente, del coste de dichas acometidas, que satisfará el solicitante, antes de dar comienzo a las obras.

ARTÍCULO 23. SUMINISTRO A UNA URBANIZACION

En el caso solicitud de suministro a una urbanización privada podrá hacerse de dos modos distintos :

- Si los propietarios de la urbanización desean que la red general interior siga siendo privada y con el consentimiento del Ayuntamiento y del Concesionario, se le instalará un contador general en el límite de la red municipal y se le facturará a nombre de la comunidad el importe de la lectura total del mismo, con tantos mínimos y/o cuotas de servicio y mantenimiento como viviendas y puntos de consumo comunitario existan en el interior de la urbanización.

En este caso, todas las averías que se produzcan a partir del contador general serán por cuenta de la comunidad.

- Si quieren instalar contadores individuales de consumo, tendrán que ceder la red general que pasará a ser de propiedad municipal, aplicándose a cada vivienda lo especificado en este Reglamento y procediéndose por parte del servicio a la instalación de las acometidas individuales y los contadores correspondientes, así como los de los consumos co-

munitarios que serán facturados a la comunidad.

- Antes de la recepción de la red por parte municipal, se inspeccionarán los materiales que la constituyen y se efectuarán las pruebas de presión y estanqueidad que el Concesionario considere necesarias, con cargo al promotor o propietario de la urbanización. Si el resultado de las pruebas es satisfactorio se procederá a la recepción.

ARTÍCULO 24. CONSERVACION DE ACOMETIDAS

Si en la Ordenanza Municipal estuviese prevista cuota de conservación de acometidas de abastecimiento, las reparaciones de las averías en las acometidas y que sean debidas a su normal uso corresponderán al Servicio de Aguas sin que se produzca cargo alguno al abonado por este motivo.

Si la avería fuese debida a otras razones diferentes a las de su normal uso, la reparación o sustitución será realizada por el Servicio de Aguas y se facturará al abonado o al causante de la avería, el importe de la reparación.

2.—CONTADORES

ARTÍCULO 25. CONTADORES

1. Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán de los tipos aprobados y verificados por las Delegaciones de Industria u Organismos competentes.
2. El concesionario mantendrá unas existencias de contadores, adecuadas a las necesidades y caudales de suministro, para su venta a los abonados que lo soliciten. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.
3. Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como del acceso al mismo.
4. La reparación o sustitución de los contadores averiados al inicio del contrato será realizada por el Concesionario con cargo a los abonados, prestando el Ayuntamiento el apoyo legal para ello.
5. Todos los puntos de consumo y de suministro deberán disponer de contadores para controlar los caudales tanto registrados como suministrados. El coste de la instalación de estos contadores correrá a cargo del usuario pertinente.
6. La empresa se comprometerá a efectuar la instalación del contador en un período no superior al día laborable posterior al de contratación.
7. El Concesionario deberá comprometerse a colocar en el plazo de seis meses, los contadores a los usuarios que actualmente no lo poseen, incluidas las dependencias municipales. Los trabajos y elementos necesarios para este fin, serán de cuentas exclusiva de los abonados.

ARTÍCULO 26. COLOCACION Y CONSERVACION DE LOS CONTADORES

1. Las operaciones de conexión y desconexión de los contadores solo podrán ejecutarlas los empleados del servicio, prohibiéndose a cualquier otra persona hacer cualquier operación en ellos. Asimismo queda prohibido alterar los precintos que como garantía llevan colocados los contadores. Si por cualquier accidente se rompiera uno de ellos, se pasará inmediatamente aviso al servicio, quien llevará a efecto la reposición lo antes posible.

El coste de instalación y/o conexión quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios.

2. En el caso de existencia de cuota de conservación de contadores, la sustitución o reparación de los inutilizados o averiados por su normal uso o antigüedad corresponderá al concesionario. De no existir esta cuota los gastos correspondientes serán por cuenta del abonado.
3. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su uso normal (heladas, actos vandálicos, etc.) será por cuenta del abonado, en cuyo caso se le notificará por escrito dándole un plazo de 7 días para personarse en las oficinas del servicio y abonar el importe correspondiente a la reparación o sustitución. De no hacerlo así, se procederá al corte del suministro.
4. El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.

El concesionario se guiará, sin embargo para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida del Servicio, no viniendo obligado a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores particulares no conexiónados por el concesionario.

En caso de rescisión de contrato o de contadores conexiónados por personal distinto al del Servicio Municipal de Aguas, el servicio procederá a retirar el contador del abonado que quedará depositado en las oficinas del servicio, y podrá pasar a recogerlo dentro de los tres meses siguientes a su retirada.

*ARTÍCULO 27. CONTADORES INDIVIDUALES
Y CONTADORES COMUNITARIOS*

1. Toda vivienda unifamiliar, piso o local comercial (independientemente de que sea destinado a actividades industriales, al ejercicio profesional o a la prestación de cualesquiera servicios) dispondrá de un contador individual debidamente verificado por la Delegación de Industria. No se autorizará la instalación de contadores comunitarios.
2. En el caso de que existan comunidades de propietarios o edificios con contador general instalados de antiguo, el mínimo de abono obligatorio y cuotas de servicio y/o mantenimiento, será el que corresponda a la suma de tantos mínimos y cuotas como número de viviendas o locales constituyan la comunidad, incluidos los suministros a servicios propios de la misma. La Comunidad de Propietarios será la responsable del pago del recibo correspondiente.
En este caso se considerará un número de viviendas o locales, a efectos de facturación, aquellos que puedan ser utilizadas de forma independiente, aun cuando sean de un mismo propietario, estén ocupadas o vacías.
3. A los suministros existentes sin contador medidor de caudal o con el contador estropeado se le establecerá un período de 7 días para la instalación de dicho aparato, durante el cual se facturará el estimado por el Servicio en función de las características del suministro, y al menos el doble del mínimo marcado por la ordenanza en cada tipo de suministro. Pasado dicho período se procederá al expediente de corte de suministro en caso de que sea abonado al Servicio.
4. En los casos en que en un mismo edificio existan distintos tipos de suministro (doméstico, industrial, hostelero, etc.) se instalarán contadores independientes para cada uno de ellos, pero si debido a exigencias técnicas, solamente se puede instalar uno, el consumo total se tarificará con arreglo a la tarifa más alta correspondiente a los englobados en el contador único.
5. No se permitirá extender una misma concesión a varias fincas o edificaciones, aún en el caso de estar contiguas y pertenecer al mismo dueño.
6. Los contadores estarán colocados en un lugar adecuado, de libre acceso, en la planta baja, cerca de la llave de paso instalada frente a la finca de que se trate y siempre en el exterior de la vivienda. En el caso de viviendas colectivas se situarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de batería u o similar, de tal forma que el empleado lector

del Servicio pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto.

Los contadores situados en el interior de las viviendas serán trasladados al exterior o al límite de la propiedad en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 28. LECTURA DE CONTADORES

1. El abonado estará obligado a facilitar el acceso al contador al personal del concesionario, quienes deberán llevar la oportuna identificación.
La lectura de los contadores por el concesionario deberá hacerse en el período comprendido entre las nueve y las veinte horas.
2. La lectura periódica de los contadores será realizada por empleados del concesionario, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado. La lectura y facturación de consumos se hará trimestralmente.
3. Cuando, por circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar, una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia y en la que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado antes de los seis días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el concesionario con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si el consumo fuese cero en ese período y sin que dé lugar a descuentos por esos mínimos en facturaciones posteriores.

*ARTÍCULO 29. COMPROBACION DE CONTAJE
DEL CONTADOR.*

1. En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumido en su instalación no corresponda al registrado por su contador, podrá solicitar su revisión al concesionario. El abonado deberá depositar a tal efecto la fianza o tarifa correspondientes a la comprobación .
2. Si se probara que el funcionamiento del contador es correcto, se facturará la comprobación por importe de la fianza. Si el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se devolverá al abonado la cantidad depositada

como fianza, resultando los gastos de comprobación a cargo del concesionario.

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso, el Centro Nacional de Metrología u Organismo equivalente.

En caso de comprobación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, el concesionario procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los tres meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

3. Si el abonado no estuviese de acuerdo con la comprobación realizada por el concesionario podrá solicitar de la Delegación de Industria la verificación correspondiente y correrán a su cargo todos los gastos que origine esta, así como los gastos de desmontaje y montaje del contador por personal del concesionario, en el caso de que la verificación diese como resultado que la medición del contador no es correcta.

CAPÍTULO IV SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 30. SERVICIOS A REALIZAR

Se denomina red de saneamiento al conjunto de colectores y registros, con todos los elementos de bombeo, control y accesorios, instalados en calles, plazas, caminos y demás vías públicas, que sirven para la evacuación de las aguas residuales hasta el cauce público o las estaciones depuradoras.

- a) La ejecución de las instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes y acometidas de saneamiento.
- b) La limpieza de la red general de alcantarillado, llevando los residuos a las instalaciones municipales previstas y autorizadas para tal fin.
- c) De forma transitoria, la limpieza, en los casos en que sea posible con los medios mecánicos del Servicio y siempre a costa del usuario, de las fosas sépticas particulares, hasta en tanto la red pública de saneamiento no cubra la totalidad del municipio.
- d) El tratamiento, con los medios e infraestructuras puestos a disposición por el Ayuntamiento o, en su caso, por las Entidades Públicas correspondientes, de las aguas residuales con anterioridad a su vertido a los cauces públicos.

ARTÍCULO 31. ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO

- a) Se entiende por acometida de saneamiento la tubería de conducción de las aguas residuales de una instalación, edificio (establecimiento) o nave industrial, que se extiende desde la arqueta situada en el borde de la finca o propiedad pública o privada hasta el pozo de registro de saneamiento al que está conectado.

En las instalaciones en donde pudiera faltar el pozo de registro, se entenderá que la acometida termina, excepcionalmente, en el colector general.

Las instalaciones que no se ajusten a estas normas serán obligados a adaptarse ante cualquier modificación o reparación en las acometidas. El coste correspondiente será a cargo del abonado.

A efectos de las obligaciones del concesionario, éste deberá realizar a su cargo exclusivamente la limpieza de la red general de saneamiento al que esté conectada la acometida. Los costes de mantenimiento, sustitución y reparación de la acometida de saneamiento del abonado serán a cargo del mismo.

- b) Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el concesionario, y comprenden desde la arqueta de registro situada en el límite de la propiedad del abonado hasta su entronque en el pozo de saneamiento o en el colector general.

Serán a cargo del abonado conforme al presupuesto presentado al constructor, propietario o abonado interesado, y según el cuadro de precios autorizado por el Ayuntamiento.

- c) Las acometidas de saneamiento que, por su antigüedad y mal estado, no cumplan correctamente sus funciones y deban ser sustituidas en su totalidad, supondrán la realización por el concesionario de un presupuesto que será presentado al abonado para proceder al cambio de acometida.

Si el abonado no se hiciera cargo de este presupuesto, el concesionario quedará eximido de toda responsabilidad frente a los eventuales efectos de mal funcionamiento de la acometida de saneamiento, que serán de cuenta exclusiva del abonado.

ARTÍCULO 32. EJECUCION DE ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO

1. La sección de las conducciones, tipo de registros y demás características de la acometida se regirán, por lo demás, según las normas municipales de aplicación y las disposiciones de planificación urbanística correspondiente.

2. Las obras de construcción e instalación de los colectores y acometidas de saneamiento se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones técnicas establecidas en las Ordenanzas Municipales de Edificación, y a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento. El concesionario no podrá aplicar otros criterios, salvo que, debidamente cumplimentados, hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.
3. Toda acometida de alcantarillado deberá disponer de una arqueta de registro en el límite de la propiedad del abonado.
4. La limpieza de las acometidas de saneamiento, será ejecutada por el abonado, en el caso de realizarla el concesionario, percibirá del abonado el importe debidamente facturado por dicha limpieza como contraprestación.
5. Para proceder a la ejecución de la acometida de saneamiento, el propietario del inmueble o, en su caso, el abonado deberá depositar previamente al comienzo de las obras el importe íntegro del presupuesto que, con arreglo al cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento, habrá realizado el concesionario.

ARTÍCULO 33. MODIFICACION DE ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO POR VARIACION DE LAS CONDICIONES INICIALES DE SOLICITUD

1. Cuando con ocasión de la reforma, ampliación o reparación de un edificio o nave industrial, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, o varíen las condiciones de vertido, el propietario o promotor estará obligado a solicitar del concesionario las nuevas acometidas, en caso necesario, y la modificación de las pólizas de servicio, a que se hubiera dado lugar. Las nuevas acometidas se ejecutarán por el concesionario con cargo al propietario o abonado, y se ajustarán a las normas y procedimientos que se recogen en este reglamento.
2. En caso de que se descubriera, por los servicios técnicos del Ayuntamiento o del concesionario, la realización de obras de saneamiento no comunicadas al Servicio, se levantará acta de este hecho, proponiendo el concesionario al Ayuntamiento la actuación que corresponda.

La ejecución de obras de saneamiento que supongan la utilización no autorizada de los servicios regulados en este Reglamento, tanto directa como indirectamente, y la ocultación de datos de las acometidas, podrá motivar la inmediata suspensión del servicio y el cargo por el concesionario al abonado o usuario de

un año de utilización del servicio, a las tarifas vigentes.

ARTÍCULO 34. CONEXION A LA RED DE ALCANTARILLADO Y MANTENIMIENTO DE FOSAS SÉPTICAS PARTICULARES

1. La autorización para el vertido de las aguas residuales será aprobada por el Ayuntamiento. Está prohibido el vertido a la red pública de saneamiento de las aguas residuales de aquellos que no sean abonados del servicio.
2. Los abonados al servicio de aguas deberán obligatoriamente conectarse a la red de saneamiento cuando sus viviendas o instalaciones se encuentren a menos de CIEN METROS de la red pública, y quedarán obligatoriamente fuera de servicio todas aquellas fosas sépticas que se encuentren a esa distancia de la red pública de saneamiento.

Para ello, solicitarán la acometida correspondiente, que se realizará a costa del abonado, salvo que se prevean formas de financiación diferentes por parte del Ayuntamiento.

3. Los edificios frente a los que exista red de colectores pública, verterán a ésta directamente las aguas residuales a través de la correspondiente acometida, sin atravesar propiedades de terceros.
4. En los casos de existencia de fosas sépticas particulares, es responsabilidad de los propietarios, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento.

ARTÍCULO 35. INSTALACION INTERIOR Y BOMBEOS PARTICULARES DE AGUAS RESIDUALES

1. Las instalaciones interiores de desagüe de un edificio que se localicen a cota inferior a la rasante de la calle, deberán ser completamente estancas a la presión de 1 kg./cm³
2. En aquellos casos en que los desagües de un edificio se encuentren a cota inferior a la del colector de la calle, el propietario o propietarios instalarán a su cargo la infraestructura y equipo de bombeo necesario para efectuar el vertido a la red pública.

ARTÍCULO 36. CLASIFICACION DE VERTIDOS

1. A efectos del presente reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:
 - a) Aguas de desecho domésticas, o aguas residuales domésticas
 - b) Aguas de desecho industriales, o aguas residuales industriales

2. Se consideran como aguas residuales domésticas las que proceden del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas.

Estas aguas residuales acarrearán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de los alimentos, las aguas de lavado de ropas y utensilios de cocina, excrementos humanos y materiales biodegradables producidos en el normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales domésticas de disolventes, pinturas, ácidos, sustancias sólidas no degradables, plásticos ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño. Se evitará, igualmente, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de residuales, y cuya relación será proporcionada, a petición de los abonados y usuarios, por el concesionario.

2. Se consideran como aguas residuales industriales las procedentes del uso del agua de abastecimiento en establecimientos industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles, como consecuencia de la actividad de estos establecimientos, de acarrear otros desechos diferentes además, o en vez, de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas.

ARTÍCULO 37. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

- 1.1. Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5 % del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 % el citado límite.

Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehidos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos,

bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

- 1.2. Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, trozos de piedra o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos del tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

- 1.3. Materiales coloreantes: Líquidos, sólidos o gases que incorporados a las aguas residuales de coloraciones que no se eliminan en el proceso de tratamiento empleado en las Estaciones Depuradoras Municipales, tales como, lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

- 1.4. Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración, tanto en los equipos como en las instalaciones, y sean capaces de reducir la vida útil de estas o de producir averías. Se incluyen entre otros los siguientes: ácidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico, butílico. lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy alta salinidad y gases como sulfuro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y en general todas aquellas sustancias que reaccionando con el agua puedan dar lugar a soluciones corrosivas como sulfatos, cloruros,...

- 1.5. Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones depuradoras y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.

- 1.6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera de la red de saneamiento, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de carbono (CO)	100 cm ³ /m ³ de aire
Cloro (Cl ₂)	1 cm ³ /m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂)	20 cm ³ /m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	10 cm ³ /m ³ de aire

- 1.7. Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores y Estaciones Depuradoras.
2. En general, todo tipo de sustancias con las concentraciones referidas en el anexo número 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o en aquellas disposiciones globales vigentes en cada momento que resulten de aplicación, y que el concesionario pondrá a disposición de los abonados para su eventual consulta.
3. Con carácter general quedará prohibido el vertido de sustancias o materias que, por disposición de la Ley 20/86 de 14 de Mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos y del R.D. 833/88 de 20 de Julio, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la misma, tengan la condición de tóxicos o peligrosos. Específicamente, con respecto a los talleres de automóviles, garajes y similares, se estará obligatoriamente a los dispuesto en las Ordenes del MOPU de 28 de Febrero de 1989 y 13 de Junio de 1990 sobre la gestión de aceites usados, considerados por esta reglamentación como tóxicos y peligrosos.
5. La presencia de los residuos enviados a la red pública de cuerpos y sustancias que, aún no siendo por si mismos perjudiciales, puedan provocar atascos en la red, obligará a instalar la fosa de decantación correspondiente. El concesionario informará al Ayuntamiento de estos casos, además de al abonado, para que la entidad pública proceda en consecuencia en caso de que el causante de los vertidos no adopte las medidas aconsejables.
6. Los caudales punta de los vertidos a la red no podrán exceder del quituple (5 veces) en un intervalo de 15 minutos o de dos veces y medio (2,5 veces) en una hora el valor promedio del día.
7. Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en este artículo serán imputados totalmente al causante del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo legal en que pudiera incurrir.

ARTÍCULO 38. RELACION DE VERTIDOS PROHIBIDOS

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones de alcantarillado y saneamiento, vertidos con características o con concentraciones de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	UNIDADES
pH	5,5 - 9,0	—
Sólidos en suspensión	600	mg/l
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	600	mg/l
Demanda química de oxígeno (DQO)	1.000	mg/l
Temperatura	40	°C
Conductividad eléctrica (25°C)	5.000	mS/cm
Aluminio	10,0	mg/l
Arsénico	1,0	mg/l
Bario	20,0	mg/l
Boro	3,0	mg/l
Cadmio	0,2	mg/l
Cromo hexavalente	0,5	mg/l
Cromo total	4,0	mg/l
Hierro	10,0	mg/l
Manganeso	2,0	mg/l
Niquel	2,0	mg/l
Mercurio	0,05	mg/l
Plomo	0,7	mg/l
Selenio	0,5	mg/l
Estaño	5,0	mg/l
Cobre	0,5	mg/l
Cinc	5,0	mg/l
Cianuros	1,0	mg/l
Cloruros	2.000	mg/l
Sulfuros totales	5,0	mg/l
Sulfitos	2,0	mg/l
Sulfatos	1.000	mg/l
Fluoruros	10,0	mg/l
Fósforo total	50,0	mg/l
Nitrógeno amoniacal	50,0	mg/l
Aceites y grasas	100,0	mg/l
Fenoles totales	2,0	mg/l
Aldehidos	2,0	mg/l
Detergentes	6,0	mg/l
Pesticidas	0,1	mg/l
Toxicidad	30,0	U.T.

Esta relación será revisada periódicamente y no se considera exhaustiva sino simplemente enumerativa.

En los casos en que el vertido por si solo, o conjuntamente con otros vertidos autorizados con anterioridad, supere en su caudal horario punta, de 15 minutos, o 5% del caudal medio horario de la EDAR, se realizará un estudio específico con valores límite de los elementos detallados, que podrá ser más estricto que los especificados con anterioridad.

ARTÍCULO 39. ACTUACION ANTE VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Está prohibida la realización de cualquier tipo de vertido que pueda causar efectos perniciosos en la infraestructura de saneamiento, suponga riesgos para las personas o molestias para la colectividad.
2. La infracción de lo dispuesto en párrafo anterior de este artículo, independientemente de la adopción de las medidas legales que sean del caso, dará lugar a que el concesionario adopte las siguientes medidas:
 - a) La prohibición inmediata y total del vertido cuando se trate de sustancias cuyo efecto perjudicial no pueda corregirse en la estación depuradora.
 - b) La obligación de implantar el tratamiento preventivo, por exclusiva cuenta del abonado, que reduzca las concentraciones de los elementos contaminantes a los límites permitidos.
3. El concesionario establecerá la vigilancia y comprobación regular de los vertidos y sus concentraciones, complementando los medios de las entidades públicas destinados a este fin y en estrecha colaboración con ellas.

Descubierta por el concesionario, o por inspectores autorizados, la existencia de vertidos irregulares, se levanta acta de infracción, que será puesta inmediatamente en conocimiento del Ayuntamiento y autoridades competentes para la imposición de las sanciones administrativas y la exigencia de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 40. COLECTORES EN PROPIEDADES PARTICULARES

1. El concesionario no asume responsabilidad alguna por las filtraciones, inundaciones, hundimientos y, en general, cualquier tipo de daño que se produzca en propiedades particulares, como consecuencia del mal funcionamiento de conducciones que discurran por terrenos excluidos del viario público.
2. En caso de que los Servicios de Sanidad del Ayuntamiento o de las entidades públicas que correspondan, y por existir riesgo grave para la salud pública, previo informe técnico sanitario en tal sentido, decidiesen la necesidad de ejecutar obras de saneamiento en terrenos no públicos, o labores de limpieza y desatascamiento en dominios privados, la Corporación Municipal podrá ordenar al concesionario la ejecución de esos trabajos siendo el coste de los mismos a cargo del Ayuntamiento

ARTÍCULO 41. CONEXIONES PROVISIONALES Y TEMPORALES

1. En los casos en que se concedan acometidas o tomas de agua provisionales para obras, el concesionario indicará al constructor o solicitante, cuando fuera necesario, el punto autorizado para el vertido de aguas residuales.

2. El constructor y los usuarios de esa acometida provisional se abstendrán de verter materia alguna que, por si misma o en reacción con el agua, pueda provocar atascos u daños en la conducción de saneamiento, siendo responsables de los daños en que pudieran incurrir.
3. La autorización de vertidos, conexiones provisionales al alcantarillado y utilización puntual de la red de saneamiento pública será solicitada al concesionario y aprobada por el Ayuntamiento, consignándose los datos necesarios para identificación de los vertidos que se pretendan.
4. El concesionario aplicará los precios que correspondan, deducidos de la tarifa de saneamiento aprobada.

ARTÍCULO 42. BAJAS EN EL SERVICIO DE SANEAMIENTO

Las autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) A petición del usuario, de no existir finalmente ocupación de la vivienda, local o establecimiento, lo que supondrá darse de baja como abonado del abastecimiento y, simultánea y consecuentemente, del saneamiento.
- b) Por decisión de las autoridades, como consecuencia de resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del concesionario por infracción de los Artículos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43. CONSIDERACIONES PARA LA AUTORIZACION DE VERTIDOS INDUSTRIALES

Previamente a la conexión a la red pública de saneamiento, el concesionario realizará las comprobaciones que estime necesarias para controlar que el efluente previsto cumple las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento.

Si el abonado ocultase datos o enmascarase las características del efluente, serán de aplicación las actuaciones de control y de posible suspensión del servicio que se reflejaron en el artículo correspondiente de este Reglamento.

1. Solicitud de vertidos: Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan.
2. Todos los usuarios industriales que tengan que realizar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el apartado anterior. No se permitirá la conexión a la red de abastecimiento ni a la de alcantarillado a las industrias que no dispongan de la correspondiente autorización, emitida en conformidad con los proyectos e informes técnicos presentados.

3. Todos los usuarios industriales que se encuentren descargando sus vertidos actualmente a la red municipal, deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
4. La solicitud de vertido se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que se acompañará, como mínimo, la información que se indica a continuación:
 - Nombre, dirección, N.I.F. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
 - Volumen de agua que consume la industria, con referencia expresa a las captaciones particulares, si las hubiere.
 - Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.
 - Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en la Tabla I del Anexo al Título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que se adjunta como anexo al presente Reglamento del Servicio de Aguas sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas específicamente.
 - Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.
 - Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
 - Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
 - El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.
5. La autorización de vertido podrá incluir los siguientes términos: características de las aguas residuales vertidas, valores medios y máximos, limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas, exigencias de instalación de pretratamiento, inspección, muestreo y medición.
6. Con independencia de los requisitos de carácter general recogidos en los Artículos 35º y siguientes del presente Reglamento, que son de obligado cumplimiento, los solicitantes de acometidas de saneamiento para residuos industriales deberán presentar al concesionario un proyecto conteniendo la descripción detallada de sus vertidos, indicando características físico-químicas, caudales y periodicidad. A la vista de los datos aportados, el concesionario podrá autorizar o no la conexión a la red pública de colectores, sin necesidad de tratamiento corrector previo.
7. Si de la valoración realizada por el concesionario del proyecto citado se desprendiese que no es posible la autorización de los vertidos y fuera necesario establecer instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites permitidos, el concesionario lo comunicará al interesado, ordenándole las correcciones a introducir y concediéndole un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas.
8. En los casos en que sea necesaria una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el Proyecto técnico de la misma que será aprobado por la Administración Municipal para otorgar la licencia correspondiente, previo informe favorable del Concesionario, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.
9. Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos, deberán situarse en lugar accesible y seguro, señalado previamente en los planos del Proyecto.

A la vista del informe del Servicio, la Comisión de Gobierno acordará cuales de aquellas actividades actuales deberán disponer de las citadas instalaciones, así como el plazo para su instalación.
10. Los establecimientos industriales, potencialmente contaminantes, deberán instalar y poner a disposición del Servicio, a los efectos de determinación de la carga contaminante, las siguientes instalaciones:
 - a.- Pozo de registro .- Cada industria colocará en la zona de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras, de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo antes de la descarga, a ser posible, fuera de la propiedad, y ubicado de tal forma que no puedan alterarse las características del efluente; deberá remitir a la Administración planos de situación de los pozos y aparatos complementarios par su identificación y censo.
 - b.- Aforo de caudales .- Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, o semejante, con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal vertido. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua vertida, fuesen aproximadamente los mismos, la medición de lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia de agua de captación

propia es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medición de los caudales vertidos.

- c.- Muestras .- La técnica de la toma de muestras variará según la determinación a realizar.

Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento la medida será instantánea a cualquier hora del día. Para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminantes, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretadas por la Administración de acuerdo con la industria interesada y podrán revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación resulten significativas por sus aguas residuales y/o volúmenes de vertido, necesitarán un aparato de toma de muestras automático, proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

- d.- Pretratamiento .- En caso de existir pretratamientos individuales o colectivos, legalmente autorizados, y que particular o colectivamente realicen tratamiento de los vertidos industriales, deberán instalar a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos que los mencionados en el apartado a) de este artículo.

ARTÍCULO 44. INSTALACIONES INTERIORES EN VERTIDOS INDUSTRIALES

1. La ejecución de las obras e instalaciones de saneamiento interiores, su conservación y garantía de correcto funcionamiento estarán a cargo de los propietarios o titulares de la industria, pudiendo ser comprobado su estado por personal del concesionario cuando sea necesario, en razón de las garantías de control y buen servicio que está obligado a suministrar.
2. El usuario será el responsable de la construcción, mantenimiento y explotación de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones de pretratamiento es facultad y competencia del Servicio Municipal de Aguas.

ARTÍCULO 45. ANÁLISIS A EFECTUAR EN LOS VERTIDOS INDUSTRIALES

1. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán

por laboratorio autorizado, de acuerdo con los métodos estándar de la APHA, AWWA, y WPEF o, en su caso, por los métodos patrón aprobados por el Ayuntamiento o los organismos competentes.

2. Se utilizarán los procedimientos normalizados por el Ayuntamiento o Administración competente para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, identificación y almacenamiento de sustancias, análisis de los vertidos prohibidos, separación de grasas y aceites, decantación de sólidos, etc., pudiendo, no obstante, los interesados proponer un sistema de control e identificación distinto, que deberá ser previamente aprobado por la Administración competente.
3. Los gastos de los análisis correrán a cargo del abonado, empresa o particular que sea causante de los vertidos o, en su caso, haya encargado la realización de las pruebas de identificación o sus contrastes.
4. Si de las comprobaciones y análisis que se efectúen al efecto se determinara que los resultados del tratamiento corrector no son los previstos en el proyecto aprobado o resultasen insuficientes, el usuario está obligado a introducir las modificaciones necesarias para obtener los resultados del proyecto inicial.

ARTÍCULO 46. INSPECCION Y CONTROL DE LOS VERTIDOS

1. Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento o por delegación de estos el Concesionario del Servicio Municipal, se ejercerá la inspección y vigilancia periódica, de las instalaciones de vertido de agua residual a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento o del Concesionario indistintamente, cuando cualquiera de los dos lo considere oportuno.
3. El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma, pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc. que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.
4. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.
5. No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan. La negativa por parte del usuario en el

cumplimiento de éste artículo, será considerada como infracción al presente Reglamento, lo que supone la suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a las misma.

6. El Concesionario del Servicio podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentraciones contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

ARTÍCULO 47. ACCIONES REGLAMENTARIAS ANTE VERTIDOS DE CARACTERÍSTICAS NO AUTORIZADAS

1. Los vertidos industriales a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Reglamento, darán lugar a que la Administración (Ayuntamiento) adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:
 - Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones depuradoras, ni en las del usuario.
 - Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.
 - Exigir al responsable de efectuar el vertido, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costes adicionales que el Concesionario del Servicio haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpiezas, etc.
2. En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de este Reglamento, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades causantes del vertido, sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

**CAPÍTULO V
REGIMEN ECONÓMICO**

1.- FACTURACION, COBRO E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 48. FACTURACION

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de los dos periodos consecutivos de facturación. El importe de la facturación se calculará de acuerdo con la Ordenanza vigente.

El concesionario podrá modificar el tipo de tarifa a aplicar al usuario, si éste usase el agua para fines distintos a los especificados en el contrato.

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.
2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, se facturará la cuota mínima trimestral.
3. La obligatoriedad del pago se considerará extensiva a los casos en que el consumo se origine por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, por causas no imputables a la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 49. VERTIDO DE AGUAS DE ORIGEN DISTINTO A LA RED DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL

1. En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales y edificios industriales utilicen agua de otras procedencias, exclusivamente o junto con la de la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, el abonado instalará a su cargo los aparatos de medición adecuados que servirán de base para la facturación.
2. No se podrán verter a la red de saneamiento las aguas no residuales que se recojan en los bajos y sótanos de los edificios y provenientes de manantiales o filtraciones del terreno. En caso de que haya sido autorizado dicho vertido por no haber otra posibilidad, el responsable del mismo vendrá obligado a abonar una cantidad mensual calculada de acuerdo con los gastos ocasionados en bombeo y depuración por el caudal vertido.

ARTÍCULO 50. PRECINTADO DE CONTADORES

1. Es obligatorio el precinto de Industria en todos los aparatos de medida, en cuanto a que sus lecturas sirven de base para la liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:
 - a) Que el contador pertenece a un sistema aprobado
 - b) Que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto.

- c) Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.
2. El abonado nunca podrá manipular el aparato de medida, ni su precinto oficial, ni el precintado de sus racores efectuado por el Concesionario. Su conexión y precintado de racores será realizado siempre por el personal del servicio.
 3. En el caso de que el abonado no tuviese instalado el contador, o este no registrase correctamente el consumo correspondiente, se le dará un plazo de 72 horas para solicitar y abonar el suministro e instalación del aparato de medida, finalizado ese plazo sin haber subsanado la deficiencia se procederá al corte del suministro.
 4. La facturación del servicio de abastecimiento y saneamiento de una vivienda o local se hará en un sólo recibo, a nombre del abonado de abastecimiento y por el mismo período de facturación para ambos servicios y con el mismo tipo de tarifa.
 5. En los casos de Comunidad de Propietarios con contador general colectivo, la facturación del servicio de saneamiento se hará en el mismo recibo de abastecimiento y con cargo a la Comunidad.

ARTÍCULO 51. ABONO DE LOS RECIBOS

1. El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el concesionario preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria con oficina abierta en el término municipal o, en su defecto, en las oficinas del concesionario en días hábiles y en horario de oficina.
2. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, será por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes. Dos devoluciones consecutivas darán lugar a la anulación de la domiciliación bancaria.
3. Pasado el período voluntario sin hacer efectivo el correspondiente recibo, esto será causa de iniciación del expediente de suspensión de suministro, sin perjuicio que el importe impagado quede incluido en procedimiento de apremio.
4. Para los casos de morosidad en el abono de los recibos, el Ayuntamiento autorizará la gestión del corte de suministro. Correrán a cargo del abonado los gastos de dicha gestión (elaboración de comunicados, certificado de correos, etc.) si se realizase el pago antes de efectuarse el corte, así como los de reposición de suministro, en el caso de que el corte se llevase a cabo.
5. En el caso de rotura de precintos por parte del abonado, este hecho será notificado me-

dante el expediente correspondiente al Ayuntamiento, y el infractor será penalizado con una sanción igual al importe del suministro correspondiente a 12 meses por el mínimo de consumo y importe de la cuota de servicio en la tarifa contratada.

ARTÍCULO 52. INFORMACION AL ABONADO SOBRE LA FACTURACION

El abonado podrá obtener del concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

El concesionario dispondrá de una oficina de información al público dentro del casco urbano de la ciudad, a efectos de información y reclamaciones.

ARTÍCULO 53. DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

1. El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del concesionario. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que haya provocado el error.
2. Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación, y se acompañarán a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.
3. El concesionario queda obligado a resolver la reclamación a la mayor brevedad.
4. No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que le represente legalmente.

ARTÍCULO 54. BAJA EN EL SERVICIO

Cuando el abonado desee causar baja en el suministro, vendrá obligado a abonar todos los recibos pendientes y el importe total de la facturación del trimestre en que cause baja.

2.-INSPECCION Y SANCIONES

ARTÍCULO 55. ACTA DE INSPECCION

1. La actuación de los inspectores acreditados por el concesionario se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de esta acta, firmada por el inspector, se le entregara al abonado.

2. Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado, el personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la Oficina del Servicio o al Ayuntamiento. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengán firmadas por el abonado titular o quien acredite su representación.

ARTÍCULO 56. LIQUIDACION DEL FRAUDE

1. El concesionario, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose, a efectos de la devolución y las responsabilidades del fraude, los siguientes casos:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratos, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

2. El concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de ocho horas diarias de utilización y durante el plazo de tres meses.

Caso b. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del caudal nominal del contador, computándose el tiempo a considerar en ocho horas diarias y durante un período de tres meses, descontándose los consumos que durante este período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, y sin hacer descuento por el agua medida por el contador.

Caso d. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del concesionario, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa correspondiente al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicha liquidación se hará por un período de un año.

- 3. En todos los casos, el importe del fraude deducido estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.
- 4. Las liquidaciones que formule el concesionario serán notificadas a la Administración Municipal, y contra las mismas el abonado podrá formular las reclamaciones que considere oportunas, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

ARTÍCULO 57

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios, y de las responsabilidades de orden penal que procedieran.

DISPOSICIONES FINALES

- 1. Para lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.
- 2. Se derogan cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este reglamento.

Vila de Cruces, 22 de novembro de 2005.—O Alcalde, Jesús Otero Varela. 2005011101



CONSORCIO CONTRA INCENDIOS E SALVAMENTO DA COMARCA DO MORRAZO

A N U N C I O

Aprobados definitivamente os orzamentos xerais para o exercicio 2005 do Consorcio contra Incendios e Salvamento da Comarca do Morrazo ó non terse presentado reclamacións durante o período de exposición pública, de conformidade co disposto no artigo 169 do Real Decreto Lexislativo 2/2004, do 5 de marzo, polo que se aproba o Texto Refundido da Lei Reguladora das Facendas Locais, false público no seu resumo por capítulos: